



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto	TUTELA
Radicado	20001-31-10-003-2023-00058-00.
Accionante	JANETH ARIAS ANGARITA
Accionada	GOBERNACIÓN DEL CESAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A.-, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA y NEUROCESAR
Derecho Fundamental reclamado	Mínimo Vital – Petición
Sentencia: 034.	Tutela: 017.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

JANETH ARIAS ANGARITA acciona en tutela contra GOBERNACIÓN DEL CESAR, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD en adelante NUEVA EPS S.A., FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRADO – FIDUPREVISORA y NEUROCESAR por considerar vulnerados su derecho fundamental al mínimo vital, porque las accionadas se han negado a autorizar y suministrar pañales desechables adultos, enfermera en casa, las terapias de rehabilitación en su residencia en la Jagua de Ibirico, pago de transporte y hospedaje en esta ciudad cuando deba realizarse las terapias ordenadas, a la FIDUPREVISORA cancelarle las mesadas pensionales de junio, julio, agosto, octubre, noviembre, diciembre de 2022, enero 2023, por último a la Gobernación del Cesar – Secretaría de Educación Departamental la reliquidación de su pensión de invalidez.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone:

Que la Secretaría de Educación Departamental del Cesar por Resolución 004369 el 19 de mayo de 2022 le reconoce la pensión de invalidez por PCL equivalente al 90.3%.

Aclara, que según la citada resolución debería haber recibido el pago de las mesadas pensionales a partir de junio de 2022, sin embargo, en el citado año, solo se le canceló la correspondiente al mes de septiembre (cancelado por ventanilla).

Resalta, que ha presentado varios derechos de petición ante la FIDUPREVISORA, para el pago de las mesadas pensionales por invalidez de los meses de junio, julio, agosto, octubre, noviembre, diciembre de 2022 y enero de 2023, manifestándole que esas mesadas fueron giradas a su cuenta de ahorros de banco Bogotá, pero al no haberse reclamado a los 30 días de haberse girado, les devolvieron esos dineros.

Insiste, que solicitud le reintegraran esos valores, sin que hasta la fecha hayan resuelto de fondo sus solicitudes.

Informa, que en agosto de 2016 le realizaron una colecistectomía complicándose con neumonía intrahospitalaria siendo ingresada a UCI donde le dieron tres paros cardio respiratoria induciéndola a coma por 19 días.

En el año 2017 empezó a sentirse vértigo leve asociado con vomito que se fue exacerbando paulatinamente y a finales de 2019 perdió la movilidad, para el año 2020 para levantarse tenía que sostenerse a las paredes con cefaleas intensas asociados a vomito, el especialista en neurología la valoró en julio de 2021 diagnosticándola con encefalopatía hipóxico isquémica con pronóstico desfavorable.

Actualmente, se encuentra diagnosticada con HTA crónica / ECV isquémico (2020)- hemiparesia derecha secular- disartria / incontinencia urinaria, en virtud de ello debe utilizar pañales desechables los cuales no han querido autorizarles, así como tampoco una enfermera o cuidadora.

Sostiene, que la IPS NEUROCESAR le ordenó terapia física #36-1 sesión intermedia por 3 meses, #36-1 terapia ocupacional intermedia por 3 meses, #

36 domiciliaria de lenguaje (del Habla), # 36-1 sesión Inter diaria por 3 # 36 domiciliaria, las cuales no pueden cubrirse en su lugar de domicilio en la Jagua del Pilar donde no existe convenio con IPS obligándola a venirse a vivir a esta ciudad de la manera más indigna con su hija de 19 años de edad, quien empezó a estudiar.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 17 de febrero de 2023, requiriendo a las accionadas para que se pronuncien sobre los hechos que originaron la acción, ejerciendo su derecho de contradicción y defensa.

CONTESTACIÓN

FIDUPREVISORA mediante el coordinador de acciones constitucionales informó, que Consultado el aplicativo HOSVITAL dispuesto por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, informa que JANETH ARIAS ANGARITA se encuentra ACTIVA como COTIZANTE DOCENTE, en el régimen de excepción de asistencia en salud.

Ahora bien, en relación a la prestación del servicio de salud de la pensionada, es pertinente indicar que, la FIDUPREVISORA S.A, surtió la obligación contractual que le corresponde, que es la contratación de las entidades prestadoras del servicio de salud para los docentes, y que en esa medida son aquellas uniones temporales, en este caso UT FOSCAL su lugar de residencia, quien tiene a su cargo la prestación del servicio médico y todo lo que aquel se derive, por lo que corresponde a esta última tomar las medidas tendientes a garantizar los derechos fundamentales que alega el accionante se le están conculcando, toda vez, que Fiduprevisora S.A. no hace las veces de Entidad Promotora de Salud y/o Institución Prestadora de Salud y por ende, no está legitimada para satisfacer las pretensiones de la accionante. Por lo acotado en precedencia, resulta claro que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la entidad que represento, pues se itera no es la encargada de prestar de manera directa el servicio de salud a los usuarios del sistema de régimen de excepción de asistencia de salud.

Resalta, respecto a la presunta vulneración al derecho de petición de la accionante, que, una vez radicada la solicitud, la misma se trasladó al área

encargada de la entidad, quienes se encuentran validando la información a fin de contestar la petición que originó la presente acción constitucional, alcance a la contestación que en su momento será de fondo abordando el requerimiento que señala el accionante.

Pretende se vincule a la presente acción constitucional a UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL – CUB- CESAR con NIT 901153056-7, y se les desvincule de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva y la misma, y sea declarada improcedente.

NUEVA ENTIDAD PRESTADORA DEL SERVICIO DE SALUD – NUEVA EPS S.A., mediante la apoderada judicial informó que es de IMPORTANCIA ACLARAR AL DESPACHO que verificada la Información sobre la instancia judicial, informa que la afiliada Janeth Arias Angarita identificada con cedula N° 42475253, registra cancelada desde el año 2015 en esa entidad bajo la causal retiro por traslado al régimen de excepción.

Concluyendo, que existe para su poderdante falta de legitimación en la causa por pasiva, por no ser la responsable de suministrarle los servicios de salud como tampoco el pago de su mesada pensional por invalidez, pretendiendo su desvinculación de esta acción constitucional.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, informó, que la inconformidad de la accionante, radica en primera medida en el suministro de pañales y la prestación del servicio de una enfermera con el fin de mitigar su estado de salud, frente a dicha pretensión, es claro que no existe legitimación en causa por pasiva de la secretaria de educación del cesar, toda vez que dicho ente territorial no tiene a su cargo la prestación del servicio de salud por lo tanto dicha pretensión deberá ser resuelta de fondo por su E.P.S., en este caso la Nueva E.P.S., entidad que se encuentra vinculada en el presente asunto.

En relación a la pretensión No. 3 encaminada al reconocimiento de las mesadas pensionales del mes de junio, julio, agosto, octubre, noviembre diciembre de 2022, y enero 2023, es evidente que la entidad encargada del mencionado pago es la FIDUPREVISORA S.A, toda vez que es la entidad que

administra los recursos del Fondo Nacional del Magisterio “FOMAG”, como evidentemente lo solicita la actora textualmente en su tercera pretensión.

Por último, la accionante solicita el reajuste pensional de su mesada de invalidez, se le informa a su señoría, que una vez revisada la historia laboral y prestacional de la señora JANETH ARIAS ANGARITA, se evidencia que la misma fue pensionada por invalidez de conformidad a la resolución No. 004369 del 22 de mayo de 2022, proferida por la Secretaria de Educación del Cesar, y se pudo constatar que en la actualidad no reposa solicitud formal de reajuste pensional, por lo tanto se le recomienda a la accionante que si está inconforme con los argumentos esgrimidos en tal decisión, deberá acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con el fin de solicitar la nulidad de dicha resolución, y no tratar de sustituir el mecanismo judicial idóneo por la interposición de una acción de tutela, en la medida en que el actor cuenta con un mecanismo ordinario idóneo el cual es el medio de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 139 de la ley 1437 de 2011, en donde puede buscar que un juez contencioso administrativo declare la nulidad de los actos administrativos objeto de discusión, y así mismo el artículo 164 de la mencionada ley, el cual establece la oportunidad para demandar los actos administrativos, razón por la cual se deberá negar las pretensiones de tutela al no existir una vulneración inminente a las garantías constitucionales de la actora. Pretende, se declare la improcedencia de esta acción constitucional ante la falta de legitimación en la causa por pasiva de su secretaria.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, GOBERNACIÓN DEL CESAR y NEURO CESAR, quienes fueron debidamente notificados por su correo electrónico institucional, guardaron silencio.

VINCULADA

U.T. RED INTEGRADA FOSCAL – CUB CESAR NIT 901153056-7, mediante el representante legal informó que se oponen a que se acoja o tutele la presente acción, por lo que solicitan negar el amparo constitucional por improcedente, al no existir vulneración de los derechos cuya protección pregonan la accionante, toda vez que, la prestación del servicio de salud

realizado por su representada, se desarrolla de forma integral teniendo como base los conceptos médicos de los profesionales adscritos a la red, quienes fijan las conductas clínicas, exámenes, medicamentos, procedimientos y en general, que requiera el usuario para lograr el mejoramiento de su patología, dentro del marco de las obligaciones legales y contractuales de los términos de referencia que guían las relaciones entidad usuario, por lo cual no puede afirmarse que hayan vulnerado los derechos fundamentales, exigidos, pues tal y como se evidencia en los anexos adjuntos a la presente por parte del accionante; siempre le han brindado una atención integral a la paciente acorde a los tratamientos requeridos para el mejoramiento de su patología.

Respecto a la pretensión de servicio de enfermería, resalta que la accionante está inscrita en el programa de atención EXTRA-MURAL este programa está conformado por los siguientes profesionales: MÉDICO GENERAL, ENFERMERÍA, NUTRICIÓN, TRABAJO SOCIAL, PSICOLOGÍA FISIOTERAPIA y FONOAUDIOLOGÍA

Aclarando, que todo el personal de salud que hace parte del programa de Atención Médica Domiciliaria tiene disponibilidad de horario de oficina de 7:00 a.m. a 12:00 p.m. de 2:00 p.m. A 6:00 p.m. las auxiliares de enfermería están capacitadas para toma de muestras y administración de medicamentos.

Enfatiza, que la hija de la paciente que es su cuidadora primaria quiere obligar a la entrega de unos insumos que no tiene ordenado, aparte de ellos insumos que son parte de exclusiones del contrato como lo son pañales-pañitos.

Resaltó, que es imperioso manifestar que la representada, a través de sus funcionarios, REALIZÓ VISITA DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN DOMICILIARIA con fecha de 28 de febrero del año 2023, en la cual participaron el MÉDICO GENERAL, TRABAJADORA SOCIAL, ENFERMERA, Y NUTRICIONISTA CLÍNICA DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINAR DE PADO, con el fin de valorar el ESTADO ACTUAL del paciente, en el cual concluyeron que: *“...dando respuesta a la acción de tutela interpuesta por la familia, el paciente no amerita el servicio de enfermería ya que en el momento no cuenta con dispositivos médicos tales como: monitores de signos vitales, medicamentos intravenosos, curaciones, ventiladores, dispositivos de suministro de oxígeno, traqueostomía, gastrostomía u otras que ameriten la atención de un personal calificado como enfermera, en cuanto a los pañales son una exclusión contractual del programa del*

magisterio y no, son remedios para revertir la enfermedad, por parte de los cuidados e implementos de higiene y aseo personal quedaran a cargo de la familia.” (SIC).

Por último, señaló el plan medico de la accionante: 1. Visita medica mensual o a demanda según la condición clínica de la paciente amerite. 2. Continuar con las terapias integrales en el domicilio (Física, fonoaudiología-ocupacional). 3. Seguimiento por medicina interna. 4. Seguimiento por neurología. 5. Entrega de medicamentos en su domicilio. 6. Toma de laboratorios en su domicilio. 7. Seguimiento por equipo PADO bimestral. 8. Traslado en ambulancia para cumplimiento de citas especializadas.

Resalta, que no existe orden medica donde se ordene que la accionante debe suministrársele el servicio de enfermería y menos aún, el suministro de pañales y pañitos húmedos, resaltando que EL CRITERIO MÉDICO NO PUEDE SER REEMPLAZADO POR EL JURÍDICO SOLO LOS PROFESIONALES DE LA SALUD PUEDEN DECIDIR SOBRE LA PERTINENCIA DE UN SERVICIO MÉDICO.

Resalta, que el servicio de ENFERMERÍA es prestado por el magisterio, domiciliaria del Magisterio se brinda para aquellos pacientes postrados en cama o aquellos que tengan gastrostomía, colostomía, traqueostomía o que sean oxígenos dependientes, es decir a todos aquellos pacientes que presentan dispositivos médicos como los mencionados o que dentro de su plan de tratamiento se le realicen procedimientos invasivos que ameriten asistencia por el personal técnico en salud.

Aduce que tampoco se puede autorizar y enviar a una enfermera para preparar alimentos, hacer oficios de casa como lo pretenden los familiares y este servicio lo puede costear sin problema igualmente la accionante, toda vez que es docente cotizante, que devenga dos pensiones legalmente reconocidas que se superan los cinco (5) salarios mínimos, que no tiene personas dependientes a su cargo y sus hijos son mayores de edad, legamente capaces y profesionales activos y se adjuntan los soportes que así lo evidencian.

Sostiene, que los ingresos superiores a los dos salarios mínimos y puede junto a su familia proveer los mismos la persona que apoya en las labores de su casa, por lo tanto, no le asiste razón para solicitar se cargue a la entidad con

servicios e insumos que no corresponder a ningún ordenamiento médico, ni a ningún diagnóstico realizado a la paciente y que solamente son señalados por necesidad de la familia. por lo tanto, cuando se está en presencia de asuntos vinculados con el mero cuidado personal, la entidad en virtud de la jurisprudencia no tiene la obligación de asumir los gastos.

Reitera al despacho, que la paciente NO TIENE ORDEN DE SERVICIOS PARA LA SOLICITUD ELEVADA

Aclaran que la regla general es que, si se reclama una determinada prestación de una empresa prestadora del servicio de salud, esta debe estar PREVIAMENTE CONTENIDA EN UNA ORDEN EMITIDA POR UN MÉDICO ADSCRITO A DICHA ENTIDAD; pues, se asume que la orden en cuestión es el resultado del seguimiento del estado de salud del paciente, y es producto del análisis médico correspondiente, que se le ha adelantado como usuario de la empresa en cuestión.

SUMINISTRO DE PAÑITOS, PAÑALES. Informan al Despacho que NO es procedente concerniente a la entrega de estos insumos de aseo son exclusiones al contrato celebrado con la FIDUPREVISORA, respecto al plan de beneficios autorizados por la misma, por lo tanto, lo llamados a su soportar estas cargas es la FIDUPREVISORA, como EPS ASIMILADA para los afiliados del Magisterio y en segundo lugar los familiares del paciente esto en concordancia con el Principio de Solidaridad propio del sistema de salud, deben cubrirlos por sí mismos.

EN CUANTO A LA PRETENSION DE LA REALIZACIÓN DE LAS TERAPIAS EN SU LUGAR DE RESIDENCIA EN LA JAGUA DE IBIRICO CESAR O EL PAGO DE SU INSTANCIA EN VALLEDUPAR.

En lo que respecta a la presente pretensión, tal como quedo consignado en el informe de la visita del equipo PADO, de fecha 28 de febrero del año 2023, la accionante reside en la ciudad de Valledupar, lugar donde se le encuentran realizando las terapias y demás citas con médicos especialistas, según se relaciona en acápite de pruebas. Es por esto, que dicha pretensión carece de efectos, toda vez que, no hay lugar a realizar terapias en el municipio de la Jagua de Ibirico Cesar.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política, contiene la acción de tutela a favor de toda persona, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, la que procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la protección se limita a una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

LEGITIMACIÓN.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, al tratarse de persona mayor quien actúa en nombre propio quien considera vulnerado su derecho fundamental y por pasivas, las accionadas y vinculadas por ser las directamente involucradas en darle tramite a la solicitud hecha por el accionante.

PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si le han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, al no dar respuesta a su petición de reintegro de las mesadas pensionales de junio, julio, agosto, octubre, noviembre, diciembre de 2022 y enero de 2023, suministrarle pañales desechable adultos, autorizarle una enfermera en casa y proceder a reliquidar su pensión por invalidez.

.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

REGÍMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD PARA DOCENTES Y PENSIONADOS AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La Corte Constitucional, al respecto de este régimen especial, señaló en sentencia T- 245 de 2020 M. P. DIANA FAJARDO RIVERA resaltó:

"9. Características del régimen especial en salud del Magisterio

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 establece que el Sistema Integral de Seguridad Social cuenta con unos regímenes de carácter especial cuyos titulares se encuentran excluidos de la aplicación del régimen general. Entre estos se encuentra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG), el cual se rige por sus propios estatutos, según lo previsto en la Ley 91 de 1989. El FOMAG es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, la cual tiene la obligación de garantizar la prestación de los servicios médicos-asistenciales requeridos por los docentes y sus beneficiarios, de conformidad con las instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo. Los recursos del FOMAG deben ser manejados por una fiduciaria, la cual actualmente es Fiduprevisora S.A. El Decreto 2831 de 2005 establece que la implementación de las políticas generales en materia de prestación de servicios de salud de los docentes funcionará según los lineamientos del comité regional que se designe en cada entidad territorial^[196]. Fiduprevisora S.A. tiene la obligación de contratar las entidades que garanticen la prestación de los servicios de salud, las cuales deben asumir la gestión del servicio de la salud de los docentes. La jurisprudencia constitucional ha aclarado que el carácter excepcional del régimen de seguridad social del Magisterio no puede desconocer los principios generales de la seguridad social, ni los principios y valores que en materia de salud se establecen en la Constitución Política^[197].

Este régimen especial cuenta con: (i) un Plan Integral de Salud, previsto en el Acuerdo 04 de 2004, según el cual se debe ofrecer una atención o tratamiento para todo tipo de patología sin restricción^[198]; (ii) una lista de exclusiones^[199], en la cual los pañales se encuentran expresamente excluidos.

EN DICHA LISTA NO SE EXCLUYE EXPRESAMENTE A LOS PAÑOS HÚMEDOS, LA CAMA HOSPITALARIA, EL TRANSPORTE O LA ENFERMERA 24 HORAS; Y (III) UNA REGLA SEGÚN LA CUAL "TODO LO QUE NO ESTÁ EXPLÍCITAMENTE EXCLUIDO SE CONSIDERA INCLUIDO"^[200].

La jurisprudencia constitucional ha considerado que para los casos del régimen especial del Magisterio es posible aplicar reglas similares a las que se han establecido para el SGSSS. En el caso de las exclusiones que prevé el régimen especial del Magisterio, esta Corte ha aplicado las mismas reglas jurisprudenciales que se han desarrollado en el sistema general, con el fin de definir los casos en los que es posible inaplicar la regla de la exclusión^[201].

Ahora bien, tal como se sostuvo en las consideraciones precedentes, la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, adoptando un modelo de atención integral en salud para los docentes y sus afiliados.

CASO CONCRETO

De acuerdo a las pruebas del expediente, la señora JANETH ARIAS ANGARITA solicitó acciona en tutela contra NUEVA EPS S.A. por considerar que se encuentra vulnerando su derecho a la salud al no autorizarle ENFERMERA DOMICILIARIA y pañales desechables para ADULTOS encontrándose diagnosticada con HTA crónica / ECV isquémico (2020)- hemiparesia derecha secular- disartria / incontinencia urinaria.

En el trámite de la presente acción constitucional, quedó probado que la señora JANETH ARIAS ANGARITA se encuentra pensionada por invalidez por la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, siendo su prestador de salud FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA – U. T. RED INTEGRADA FOSCAL – CUB- CESAR lo que deviene la desvinculación de la NUEVA EPS S.A.

En su informe la U. T. RED INTEGRADA FOSCAL – CUB- CESAR sostiene que no debe accederse a la entrega de pañales desechables y enfermera domiciliaria a la accionante en primer lugar, porque en el contrato que suscribieron con la FIDUPREVISORA se encuentra expresamente prohibido el suministro de “pañales desechables a los pacientes niños y adultos y toallas sanitarias”, en segundo lugar, porque la señora JANETH ARIAS ANGARITA percibe una mesada pensional superior a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, en tercera medida, el principio de solidaridad familiar que deben cumplir los hijos de la accionante, respecto a su progenitora suministrándole los pañales desechables y los cuidados de alimentación, aseo personal de la actora.

Al respecto, según el acervo probatorio, la Resolución 004369 de 19 de mayo de 2022 la Secretaria de Educación Departamental del Cesar se reconoció una mesada pensional de UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL TREINTA y SIETE (\$1.120.037) a partir de junio de 2022 y el salario mínimo mensual vigente en Colombia para esa anualidad de UN MILLÓN (\$1.000.000) de pesos, es decir, queda desvirtuado el argumento de la accionada respecto a que, el monto de la pensión de invalidez de la señora JANETH ARIAS ANGARITA es superior a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, así mismo, no demostró la propiedad de la accionante de la “finca” en la Jagua de Ibirico, ya que no se encuentran entre los anexos el folio de matrícula inmobiliaria que así lo demuestre.

Aunado a lo anterior, encontramos la certificación FOMAG de 15 de febrero de 2023 en el mes de septiembre de 2022 se le canceló por ventanilla a la accionante UN MILLÓN OCHO MIL TREINTA Y TRES PESOS, que valga decir el despacho, fue el único pago de mesada pensional cancelado en el año inmediatamente anterior.

En lo atinente a la exclusión de los pañales del contrato que suscribió FIDUPREVISORA y U. T. RED INTEGRADA FOSCAL – CUB- CESAR, de acuerdo a la jurisprudencia transcrita tenemos, que la señora JANETH ARIAS ANGARITA: i) Sufre de incontinencia, se encuentra postrada en una cama, donde le están practicando terapias domiciliarias intermedia físicas, de lenguaje, auditivas y ocupacionales, que su PCL es de 90.3% y ii) como asignación de mesada pensional por invalidez le reconocieron UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL TREINTA y SIETE (\$1.120.037) a partir de junio de 2022 de las cuales solo ha recibido la correspondiente al mes de septiembre de 2022, tiene cinco hijos de los cuales cuatro están en el régimen subsidiado en salud, es decir, no se encuentran vinculados laboralmente y según lo manifestado en la tutela, se encuentran estudiando, solo el mayor, está en el régimen contributivo; iii.) De acuerdo a su estado de salud, no puede laborar, iv) sujeto de especial protección constitucional por su invalidez, encontrándose acreditado para este despacho judicial la carencia económica.

Así mismo, es bueno recordar, que la Corte en la sentencia en cita aclaró que los paños húmedos, crema anti pañalitis no prescrita y enfermera 24 horas no se encuentran expresamente excluidos del Régimen especial del magisterio se tiene, que su diagnostico es incontinencia, que está postrada en una cama, así mismo, que efectivamente usa los pañales desechables, la razón para no formularselos, se atañe a un acuerdo contractual entre FIDUPREVISORA y U. T. RED INTEGRADA FOSCAL – CUB- CESAR y no a la necesidad de la paciente, por esta razón, se le ordenará a la U. T. RED INTEGRADA FOSCAL – CUB- CESAR realice una nueva valoración a la accionante en donde científicamente demuestren, que no es necesario pese a su patología los pañales desechables, de no ser así, emitan la orden medica y dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma, se le autorice y entreguen los mismos.

Así mismo y bajo la responsabilidad exclusiva de U. T. RED INTEGRADA FOSCAL – CUB- CESAR programa EXTRA MURAL – equipo multidisciplinar

de PAPO realice una nueva valoración a la accionante en donde científicamente demuestren, que no es necesario pese a su patología la enfermería domiciliaria, de no ser así, emitan la orden médica y dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma, se le autorice el servicio de enfermería diurno a la paciente. Lo anterior, como quiera que su explicación de la falta de la misma, la basaron en que devengaba más de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes como mesada pensional, lo que quedó desvirtuado en este trámite tutelar, así mismo, la capacidad económica de sus hijos. Lo anterior, por encontrarse vulnerando el derecho a la salud de la accionante.

Respecto al derecho al mínimo vital, se encuentra demostrado que el mismo está siendo vulnerado por FIDUPREVISORA quien no ha dado cumplimiento a lo preceptuado en la Resolución 0004369 de 19 de mayo de 2022 emanada de la Secretaria de Educación Departamental del Cesar, donde se indicó que la señora JANETH ARIAS ANGARITA recibiría su mesada pensional a partir de junio de 2022, ya que solo canceló la mesada en el mes de septiembre de la misma anualidad, pese a los reiterados requerimientos de la accionante, no han reembolsado el valor total de las citadas mesadas, lo que es agrava la situación de la accionante, quien como ya en reiteradas veces en este fallo judicial, es sujeto de especial protección por su invalidez.

Así, las cosas se amparará el derecho al mínimo vital de la accionante y se ordenará a FIDUPREVISORA que en un termino no mayor de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión judicial, consigne en la cuenta de la accionante las mesadas causadas correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, octubre, noviembre, diciembre de 2022, respecto a las cuales, manifestó se encontraban en estudio.

Respecto al debido proceso administrativo para la reliquidación de la mesada pensional por invalidez, que esta presuntamente vulnerándose por la Gobernación del Cesar, Secretaria de Educación Departamental – no se realizará ninguna orden tutelar, como quiera que la oportunidad para solicitarla fue dentro de los diez días siguientes a su notificación y no, existe en el plenario, prueba de ello.

FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00058-00.

Así mismo, se le advierte a de U. T. RED INTEGRADA FOSCAL – CUB- CESAR que los servicios médicos de la señora JANETH ARIAS ANGARITA deben suministrárselo en su lugar de domicilio, es decir, la JAGUA DE IBIRICO

Consulte su EPS

https://aplicaciones.adres.gov.co

aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=7EN8NnOvIwwVC3Y4zrdGXg==

ADRES

PROTECCION SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	42475253
NOMBRES	JANETH
APELLIDOS	ARIAS ANGARITA
FECHA DE NACIMIENTO	22/07/78
DEPARTAMENTO	CESAR
MUNICIPIO	LA JAGUA DE IBIRICO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	NUEVA EPS S.A. -CM	SUBSIDIADO	01/04/2013	15/08/2015	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 03/02/2023 03:08:37 Estación de origen: 2801:12:e800:2070:1

Observaciones

Los datos de afiliación correspondientes al número de identificación registrado, presentan a la fecha inconsistencia con una entidad del Regimen de Excepcion o Especial, se sugiere dirigirse a la entidad que actualmente tiene su afiliación, para que dicha entidad realice la gestión correspondiente.

Windows

3:09 a.m. 2/03/2023

Y, cuando los mismo no puedan ser prestados en su lugar de domicilio y deba desplazarse hasta otro municipio o departamento deberá cubrir los gastos de transporte, alimentación para ella y su acompañante como quiera, que es deber de la EPS suministrar los servicios a sus usuarios a través de su red de prestadores en sus domicilios y, cuando deban salir del mismo, deben cubrir con dichos gasto, máxime en el presente asunto cuando la accionante necesita de un tercero, que lo apoye en sus necesidades básicas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de la señora JANETH ARIAS ANGARITA que está siendo vulnerado por la accionada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA - U. T. RED INTEGRADA FOSCAL – CUB- CESAR.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA - U. T. RED INTEGRADA FOSCAL – CUB- CESAR que, realice una nueva valoración a la accionante en donde científicamente demuestren, que no es necesario pese a su patología los pañales desechables, de no ser así, emitan la orden médica y dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma, se le autorice y entreguen los mismos.

TERCERO: ORDENAR a la U. T. RED INTEGRADA FOSCAL – CUB- CESAR programa EXTRA MURAL – equipo multidisciplinar de PAPO realice una nueva valoración a la accionante en donde científicamente demuestren, que no es necesario pese a su patología el servicio de enfermería domiciliaria, de no ser así, emitan la orden médica y dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma, se le autorice el servicio de enfermería diurno a la paciente.

CUARTO: ORDENAR a la U. T. RED INTEGRADA FOSCAL – CUB- CESAR que los servicios médicos de la señora JANETH ARIAS ANGARITA deben suministrárselo en su lugar de domicilio, es decir, la JAGUA DE IBIRICO y, cuando los mismo no puedan ser prestados en su lugar de domicilio y deba desplazarse hasta otro municipio o departamento deberá cubrir los gastos de transporte, alimentación para ella y su acompañante.

QUINTO: AMPARAR el derecho al mínimo vital de la accionante y se ordenará a FIDUPREVISORA que en un término no mayor de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión judicial, consigne en la cuenta de la accionante las mesadas causadas correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, octubre, noviembre, diciembre de 2022, respecto a las cuales, manifestó se encontraban en estudio.

SEXTO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de debido proceso administrativo respecto a la reliquidación pensional, por lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la NUEVA EPS S.A. por no ser la responsable de responder las solicitudes de salud requeridas.

FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00058-00.

OCTAVO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

NOVENA: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriado el presente fallo.

Notifíquese y cúmplase.

SIRD

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e4f27b67bc95f18d62d7f3f504d85d3a2e7773ef73eab54e83efedad9c9566**

Documento generado en 02/03/2023 03:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>